2.- Se prohíben las carpinterías metálicas de aluminio en su color.

3.- Las cubiertas serán de teja cerámica o material de aspecto similar.

4.- Las paredes medianeras que vayan a quedar descubiertas habrán de ser tratadas con el mismo material de fachada.

Artículo 59.- ZONAS VERDES.

1. Definición. Son aquellas áreas de dominio y uso público destinadas garantizar la salubridad, el ocio, reposo y esparcimiento de la población, a proteger zonas o establecimientos que lo requieran y conseguir la mejor composición estética del área en que se encuentren.

Su situación se indica en el plano de ordenación.

2. Alineaciones y rasantes. Son las definidas en el plano núm. 8.1.

3. Condiciones de Ordenación-Diseño. Para su ejecución se deberá formular un proyecto de jardinería encaminado a la ordenación y elección de las masas arbóreas, así como la determinación de las sendas peatonales y zonas de esparcimiento. Deberán estar convenientemente urbanizados, con sus correspondientes caminos, rampas, escaleras, encintado y acondicionamiento vegetal. Se instalarán los elementos adecuados de amueblamiento usual en las zonas verdes y de recreo, tales como bancos, luces, juegos, etc.

a) La ocupación por la edificación no podrá superar en ningún caso el 10% de la superficie de cada una de las zonas y sólo se permitirán construcciones destinadas a su conservación o servicios sanitarios.

b) En ningún caso la edificación perjudicará ni limitará el disfrute del parque, ni la calidad de la jardinería, ni las vistas.

c) Los cerramientos, cuando sean necesarios, no superarán la altura de 0,50 m, con materiales opacos. Se podrá rebasar dicha altura con setos vegetales u otro tipo de cerramiento diáfano.

d) El uso principal será siempre el de zona verde, parque o jardín y en cualquier caso se prohíbe la utilización de estas zonas por cualquier uso que restrinja o imposibilite el normal de uso público a que están destinados.

RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2004, de la Consejera de Fomento, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 494, de 31 de marzo de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo nº 207/04, interpuesto por el Procurador D. Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del recurrente FERROVIAL AGROMAN, S.A., siendo parte demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: "Inejecución por la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura del acto firme y consentido de reconocimiento de deuda a su favor, por impago de liquidación del contrato sobre obras de abastecimiento a la Mancomunidad de Llerena (Badajoz), para abastecimiento a Granja de Torrehermosa y Llerena, por importe de 308.091,41 euros, en concepto de principal, y 182.983.09 euros en concepto de intereses de demora", se ha dictado Sentencia Firme nº 494/04 de 31/03/04 por el Tribunal Superior de Justicia.

Los arts. 8 y 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, que atribuyen la ejecución de resoluciones judiciales recaídas en recursos contencioso-administrativos en que sea parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al órgano que dictó el acto o disposición objeto de recurso y establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

R E S U E L V O

Proceder a la ejecución de la Sentencia nº 494/04 de 31 de marzo de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

"Rechazando la inadmisibilidad y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de "FERROVIAL AGROMAN, S.A." contra la inejecución del acto presunto mencionado en el primer fundamento de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, debemos condenar y condenamos a la mencionada Administración Autonómica a para a la recurrente la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, SETENTA Y CUATRO euros y CINCUENTA céntimos (491.074,50 euros), más los intereses de demora desde la interposición de la demanda; sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales".

Mérida a 25 de octubre de 2004.

La Consejera de Fomento,
LEONOR MARTÍNEZ-PEREDA SOTO